



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**  
**REANUDACION AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DILMAR SANCHEZ DELGADO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**  
**NACIONAL – EJERCITO NACIONAL -**  
**RADICACIÓN 2016 - 00074**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la audiencia de pruebas del nueve (09) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para reanudar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

NESTOR RAUL NIETO GOMEZ, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

**Parte demandada:**

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada.

**Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

En la pasada audiencia de pruebas se efectuó un requerimiento respecto del cual se evidencia que la secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira mediante oficio radicado el 20 de noviembre de 2017 aportó copia de la sentencia 043 del 31 de mayo de 2011 y copia del auto interlocutorio No. 1917 del 10 de diciembre de 2013 por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad extingue la pena a favor del señor DILMAR SANCHEZ DELGADO por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y aporta en medio magnético audiencia donde se dictó sentencia, folios 28-31 Cuaderno No. 03 Pruebas de Oficio.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal, celeridad y oralidad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Ministerio Público: no asistió.

### SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El Ejército nacional hace parte de las Fuerzas Militares, que tiene como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217 C.P.) y para el desarrollo de su función se encuentra autorizado para portar armas bajo el control del Gobierno en quien reside el monopolio sobre el material bélico (Art 223 C.P.)<sup>1</sup>, teniendo así una misión delicada, por lo que los miembros del Ejército deben ser **hombres y mujeres transparentes, probos, rectos y honestos.**

Y es así, que frente a los soldados profesionales, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1793 de 2000 "por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", cuyo artículo 1º definió la calidad de soldado profesional como varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas, y agregó que para ser ascendido se debe de distinguir por su capacidad de liderazgo, excelente conducta y disciplina, entre otros.

También consagra la referida norma lo relativo a la cesación del servicio, clasificando en su artículo 8º las causales de retiro según su forma y causales, indicando que por condena judicial opera el retiro absoluto.

Frente al retiro por condena judicial, el artículo 15 de la mentada normativa indica que *el soldado profesional a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio*; tal desvinculación y cesación del ejercicio de la función pública opera por ministerio de la ley, pues en nada depende de la voluntad de la administración.

Disposición que guarda estrecha relación con los artículos 43, 44, 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, atinente el primero de estos a las penas privativas de otros derechos como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pérdida del empleo o cargo público; por su parte el artículo 44 hace referencia a que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública. **dianidades v**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

El artículo 51 indica que la duración de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º del artículo 52, referente a que la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley; y el artículo 52 por su parte se refiere a las penas accesorias.

Ahora, descendiendo al caso en concreto se encuentra probado que:

1. El señor DILMAR SANCHEZ DELGADO prestó servicio militar obligatorio del 23/11/2000 al 05/10/2002; estuvo como alumno soldado profesional 27/02/2003 al 16/04/2003, y como soldado profesional del 20/04/2003 al 16/12/2004, folio 9.
2. El señor DILMAR SANCHEZ DELGADO para el mes de diciembre de 2014 estaba incluido en la nómina mensual de soldados del Ejército Nacional, folio 10.
3. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira el 31 de mayo de 2011 realizó audiencia de individualización de pena y emisión de sentencia dentro del proceso de adelantado al señor DILMAR SANCHEZ DELGADO bajo el radicado 762756000174200880030 por el delito de porte ilegal de armas, donde resolvió condenar al citado señor a la pena principal de dos años como autor responsable de la conducta penal de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación de la tenencia y porte de armas por un periodo igual de la pena principal; también se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la condena de la ejecución condicional; decisión que fue notificada en estrados, cobrando ejecutoria en el mismo momento en atención a que no fue apelada la decisión, folio 29 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
4. Del contenido del audio de la Audiencia de individualización de pena y emisión de sentencia se extrae que el señor DILMAR SANCHEZ DELGADO en la audiencia preparatoria se allanó a los cargos formulados dentro del proceso penal que se le adelantaba por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, folio 31 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
5. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle el 10 de diciembre de 2013 profiere auto interlocutorio No. 1917 donde resuelve extinguir la pena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira al señor DILMAR SANCHEZ DELGADO por el punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y declaró el cumplimiento de las penas accesorias, folio 30 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
6. El 31 de diciembre de 2014 se notificó al señor DILMAR SANCHEZ DELGADO de la orden administrativa de personal del comando del ejército No. 2512 del 26 de diciembre de 2014 por medio de la cual lo retiran del servicio en aplicación del artículo 15 del Decreto 1793 de 2000, esto es, retiro por codena judicial, folio 5.

En este orden de ideas es claro que el demandante, señor DILMAR SANCHEZ DELGADO para el año 2011, se encontraba vinculado con el Ejército Nacional de Colombia como soldado profesional, y en dicha vigencia se profirió sentencia penal condenatoria en su contra, por el punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, conducta respecto de la cual se declaró responsable, luego era obvio que tenía que ser merecedor de una sanción como efectivamente ocurrió.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, encuentra el Despacho que el actuar del señor DILMAR SANCHEZ DELGADO ha sido indebido, desobligaste y bajo la línea de la mala fe, pues mírese bien que desde el momento que aceptó su responsabilidad en la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES tenía conocimiento que iba ser condenado, mientras que la entidad demandada desconocía del proceso penal que cursaba en su contra, pues está demostrado que tan solo emitió la orden administrativa de retiro hasta después de extinguida la condena impuesta, cuando se enteró de la misma, luego es claro que el señor DILMAR SANCHEZ DELGADO debió ser retirado del servicio desde el 01 de junio de 2011 cuando fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, y sin embargo, continuó vinculado con la entidad demandada, percibiendo salarios y prestaciones sociales pese a la situación en la que se encontraba, la cual conocía con anterioridad y ocultó a la demandada.

Y ahora, pretenda hacer valer dicho actuar a su favor, buscando un reintegro que a todas luces no merece, pues olvida el señor DILMAR SANCHEZ DELGADO que como miembro de las Fuerzas Militares se le exige unos valores militares superiores a los de cualquier ciudadano, entre ellos el Honor Militar, consagrado en el artículo 24 de la Ley 836 de 2003 *por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario de las fuerzas militares* donde indica que la carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar, en el más alto grado, las virtudes y deberes antes mencionados.

Que uno de sus pilares fundamentales es el Honor Militar, el cual es el conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro y que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a que pertenece, luego, es claro para el Despacho que el demandante trasgredió varios de tales valores, entre esos la lealtad para con la demandada al ocultarle la condena judicial que existía en su contra y ahora pretender otro beneficio a su favor, como es el reintegro.

Ahora, también es preciso tener en cuenta que al tratarse de una causal de retiro absoluto, es suficiente con que exista una condena judicial en contra del soldado profesional, pues la norma es muy clara al señalar las causales por las cuales opera el retiro absoluto, y una de esas es precisamente que exista una condena judicial debidamente ejecutoriada en contra del soldado, circunstancia que no merece mayor elucubración al tratarse de una causal objetiva, por lo que opera de pleno derecho, luego no es viable estudiar si la pena estaba o no extinguida al momento del retiro del demandante, ni mucho menos si el acto administrativo acusado es nulo por falta de motivación por cuanto es absoluta, tampoco tiene cabida estudiar que se encontraba levantada la inhabilidad, pues la norma no habla de inhabilidad sino condena judicial ejecutoriada.

Tampoco son de recibo los argumentos vagos traídos por el apoderado de la parte actora en el sentido que existió violación al debido proceso al no indicarse lo recursos que procedían, por cuanto se trata de un acto administrativo de ejecución, donde solo se requiere comunicar la decisión y cumplir lo ordenado; tampoco hubo desviación y abuso de poder, pues contrario a ello se evidencia que el acto acusado fue expedido por autoridad competente, en pleno ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a lo señalado por la Ley, existe un condena judicial ejecutoriada en contra de un soldado profesional y por ello opera ipso facto el retiro del soldado.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense costas

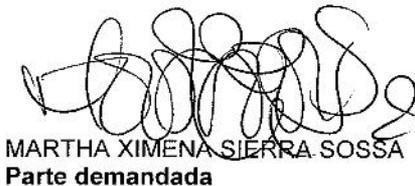
**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere precedentes.

Se termina la audiencia siendo las once y veintinueve minutos de la mañana (11.29 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
NÉSTOR RAUL NIETO GOMEZ  
Parte demandante

  
MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA  
Parte demandada

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA